

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 944 DE 2006 (marzo 30)

Por el cual se establecen unos contingentes para la importación de unos productos del sector calcetería.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, en desarrollo del artículo 2º, numeral 20 del Decreto-ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0249 del 16 de agosto de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a solicitud de proporción importante de la rama de producción nacional, dispuso el inicio de una investigación administrativa con el objeto de definir la imposición de salvaguardias a la importación de productos del sector de calcetería, de origen chino;

Que con base en el Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005, mediante el cual se reglamenta el procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia de transición para productos específicos, previstas en la Sección 16 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, mediante el Decreto 3090 del 6 de septiembre de 2005, el Gobierno Nacional adoptó medidas provisionales de salvaguardia para las importaciones de ciertos productos del sector de calcetería originarios de ese país, en la forma de un gravamen arancelario adicional;

Que de conformidad con el artículo 29 del citado Decreto 1480 de 2005 y con el párrafo 7º de la Sección 16 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, tales medidas permanecen vigentes hasta que se adopte una medida de salvaguardia definitiva o se decida abstenerse de hacerlo, sin que dicho lapso sea superior a 200 días calendario;

Que los productores nacionales a los que se refiere el primer considerando, han presentado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desistimiento de su solicitud, al tiempo que han pedido la adopción de un instrumento temporal de defensa frente a las crecientes importaciones a precios bajos de los productos objeto de las medidas provisionales establecidas en el Decreto 3090 de 2005, mientras se desarrolla la investigación antidumping que solicitaron ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que en atención a la solicitud a la que se refiere el anterior considerando, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó al Gobierno Nacional en su Sesión número 154 del 23 de marzo de 2006, el establecimiento durante 90 días calendario, de unos contingentes de

importación de los productos del sector calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarios de China y su administración mediante el régimen de libre importación, vía registros de importación,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer los siguientes contingentes para las importaciones de productos del sector de calcetería, originarios de la República Popular China:

Descripción	Subpartidas arancelarias	Contingente 90 días calendario (Pares)
Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de algodón de punto.	61.15.92.00.00	435.403
Las demás medias de fibras sintéticas de punto.	61.15.93.20.00	602.037
Calcetines y demás artículos de calcetería de fibras sintéticas, de punto.	61.15.93.90.00	2.261.062
Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de las demás materias textiles, de punto.	61.15.99.00.00	147.608

Artículo 2°. Establecer que la administración de los contingentes a los que se refiere el artículo 1° del presente decreto será realizada bajo el régimen de libre importación, vía registros de importación.

Parágrafo. En todo caso los registros de importación no podrán superar los montos de los contingentes establecidos en el artículo 1° de este decreto.

Artículo 3°. Lo establecido en el presente decreto, no será aplicable a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación (Plan Vallejo), ni a las importaciones de medias antiémbolicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 61.15.93.20.00.

Artículo 4°. El presente decreto rige durante el término de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2006.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Jorge H. Botero.

DIARIO OFICIAL No 46.227 Bogotá, D. C., viernes 31 de marzo de 2006